

las aduanas que equivalieran á un reglamento provisional, pero á lo menos que uniformaba las operaciones de tan importante ramo. Además, con respecto á la contabilidad se estableció la separacion circunstanciada de cada uno de los ramos que se cobraban en las aduanas, especialmente el de avería y peages que se encontraban en bastante abandono.

1827.—En principios del año de 27 se previno á las aduanas enviasen noticias correo por correo de los adeudos pendientes; y por último, se dictó el arancel de 1827, que marca una era de orden y manifiesta gran copia de conocimientos en todo lo relativo á aduanas.

A pesar de todos estos adelantos, el fraude hacia avances escandalosos, y la circular de 18 de Abril de 1827 dá una idea, aunque imperfecta, de la corrupcion que se desarrollaba en los empleados de las aduanas marítimas.

Por aquella época se publicó una noticia de los consulados y agencias de la república; pero como diré en su lugar, sin reglamento de ninguna especie, y con una ausencia total de conocimientos en nuestras relaciones mercantiles con el extranjero.

En los lugares respectivos daré una idea de lo concerniente á préstamos y al derecho de consumo.

1828.—Aunque el arancel de aduanas marítimas hablaba de los manifiestos de los buques, la circular de 14 de Mayo de 1828 hace algunas aclaraciones importantes sobre la admision de estos documentos. Respecto de comisos, se ordenó á las aduanas con fecha 17 de Junio, mantuvieran en depósito lo que produjera este ramo, dando cuenta á la secretaría de hacienda.

Es notable en esta época (Julio 2) la providencia que dispone que en caso de determinar el poder judicial cualquiera ecshibi-

cion de los caudales del erario, no se verifique *sin previa orden del gobierno por el conducto respectivo*.

Como el arancel de aduanas marítimas de 1827 en su artículo 1.º y siguientes, estableció un interventor por cuenta y independencia del estado litoral, habiendo producido esta intervencion algunos inconvenientes, se circunscribieron sus atribuciones en circular de 13 de Septiembre de 1828.

1829.—No obstante las dificultades que se comenzaron á notar sobre la intervencion de los Estados en las aduanas marítimas, en Abril de 1829 se autorizó á los gobernadores de los Estados para que nombrasen visitadores en las mismas aduanas, con unas facultades bastante amplias y con un carácter demasiado equívoco y perjudicial.

La circular de 3 de Junio de ese año se refiere al depósito de los cargamentos.

En Julio 24 se establecen reglas para que la aduana vigile á los buques de guerra á su arribo, y durante su permanencia en nuestros puertos.

En 27 de Septiembre se organizó todo lo relativo á manifiestos de buques, hojas de registro y liquidaciones de derechos, con otras prevenciones que pueden mirarse como el complemento de lo que hasta entonces se habia prevenido sobre aduanas marítimas. Antes de pasar adelante haré notar que por estos tiempos ya estaba muy viciada la contabilidad con motivo de las funestas *compensaciones de derechos* á los tenedores de órdenes.

1830.—Y la mayor parte de las providencias dictadas en 1830 demuestran el esfuerzo inútil del ministerio, de establecer algun orden, cuando el mismo se creaba con sus contratos ruinosos, todos los elementos de barullo y de confusion.

De 1830 son las disposiciones relativas á la deducción del 32 por 100 á los tenedores de órdenes (Enero 11). La referente á los enteros que deben hacer los mismos tenedores en los diversos casos que presenta (Febrero 10).

La ley dictada como consecuencia de la cesacion de los efectos del contrato celebrado en 2 de Diciembre de 1829 (Marzo 3.) Idem la de 13 de Marzo, la circular sobre la deducción y entrega del 15 por 100 (Abril 7). Sobre prorrateo á los tenedores del mismo 15 por 100 (Junio 12). La próroga de la autorización al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas (Septiembre 4). La autorización al gobierno para transigir con los acreedores de bonos extranjeros (Octubre 2).

En 5 de Mayo se circuló por la secretaría de hacienda el reglamento que deberian observar las aduanas marítimas sobre la introduccion de efectos de algodón.

1831.—En 31 de Marzo de 1831 se dictaron algunas providencias para reprimir el fraude, haciéndose varias aclaraciones en lo relativo á comisos, con citacion de las leyes de Indias que se refieren á los denunciantes.

Esta ley estuvo supliendo los vacios del arancel que entonces regía, y normando la conducta de los jueces, hasta la publicacion del arancel de 1837.

1832.—La circular de 17 de Agosto de 1832 señala la parte de comiso perteneciente al Banco de avío, estableciéndose de dicha separacion un fondo diverso que debia depositarse en la casa de Moneda de esta capital.

1833.—La ley de 2 de Enero de 1833 suspendió la admision de órdenes giradas por contratos celebrados en 1832. La circular del dia 7 hace extensiva esta providencia, que en Febrero 14, como que se quiso reglamentar, estableciendo diferentes re-

glas, á mi juicio las mas. apropósito para embrollar la contabilidad.

En Septiembre de 1833 se previno, que los administradores de las aduanas marítimas enviasen al ministerio cada correo noticia de la entrada y salida de buques.

La de 14 de Diciembre se refiere al pago de órdenes procedentes de los contratos celebrados con el gobierno. La circular de 20 de Diciembre es notable, porque en ella se inserta la ley de 11 del mismo mes, sobre que no se estraiga efecto alguno de las aduanas, sin haberse satisfecho ó asegurado el pago de derechos, sino en los términos que se detallan. Todos los artículos de esta ley están llenos de prevision, y las creo muy de atenderse por las personas que deseen hacer un estudio concienzudo de las aduanas marítimas.

1834.—La ley de 9 de Agosto de 1834, tiende á que se impida la estraccion fraudulenta de oro y plata pasta por los puertos de la república. La de Noviembre 12 del mismo año, es referente á la satisfaccion de derechos y amortizacion de órdenes. En Noviembre 25, se circuló escitativa á varias autoridades para que se sobrevigilaran los puertos, circular que se dictó con las mejores miras; pero que produjo el efecto de que despues la autoridad militar quisiera ingerirse en lo que no le corresponde, teniendo motivo para entrar en contestaciones con las aduanas marítimas.

1835.—Poco hay de notable en 1835, acerca de aduanas marítimas si se esceptúa la suspension de pagos, fecha de Noviembre 14, la reduccion de plazos para el pago de derechos de importacion, y la autorizacion al gobierno para recibir anticipaciones de derechos con la baja de un 4 p<sup>o</sup>.

1836.—Sigue en 1836 la mayor parte de la legislacion ocupándose en todo lo relativo á órdenes procedentes de contratos;

siendo notable entre otras la autorizacion concedida al gobierno en 19 de Septiembre, para reformar y arreglar las aduanas marítimas y fronterizas, autorizacion que produjo la ley de 17 de Febrero de 1837, que es en mi juicio lo mas completo que ecsiste sobre aduanas marítimas, y por lo mismo á la ley que me propongo hacer mas detenidas observaciones.

1837.— Como indiqué al encargarme de la descripcion de los puertos, la ley de 17 de Febrero fijó los que debian permanecer abiertos al comercio de altura y cabotaje, señaló las aduanas fronterizas y las clasificó todas, procediendo así á una organizacion que manifiesta profundo estudio en una materia tan oscura y difícil.

Respecto de los puertos habilitados para el comercio extranjero, que marcó con la denominacion de 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase, los dotó ámpliamente de empleados (tal vez mas que los que son necesarios) les asignó buenas dotaciones, fijando la atencion en los celadores y dotando de lanchas á los puertos para que la vigilancia pudiera practicarse en toda su estension.

En cuanto á las aduanas de cabotaje, como no se tenia conocimiento exacto de sus rendimientos, se buscó el tanto por ciento de los productos de estos para pago de empleados, enlazando así sus intereses con los del erario.

El artículo 19 de la ley, deja al arbitrio del gobierno la provision de los empleos que vacaren, destruyendo así las pretensiones de los defensores de una *escala* forzosa segun su capricho. Además, este artículo dejaba la puerta abierta á racionales economías, que si no se plantearon fué por causas independientes de la ley.

Se previno tambien que no pudiesen disfrutar sueldos los empleados, sino despues de tomar posesion, y *previo el otorga-*

*miento de fianzas.* Los ministros despues, han estendido despachos de aduanas marítimas, y hecho disfrutar pingües dotaciones á personas que jamas salieron de la capital y que con el título de auxiliares, agregados, comisionados &c., se han perpetuado en los ministerios y otras oficinas de México.

La dispensa en el otorgamiento de fianzas, ha sido tambien obra del favoritismo, repitiéndose á menudo los casos de quiebra por esta causa, que ha dejado impune el peculado, y en descubierto los intereses nacionales.

Los artículos 24, 25, 26 y 27, dicen así:

“Artículo 24. En los asuntos civiles y causas criminales del fuero comun, serán juzgados los empleados referidos con arreglo á las leyes generales; pero en las faltas relativas al desempeño de sus empleos, sin perjuicio de las atribuciones de los jueces y tribunales competentes, puede el supremo gobierno providenciar lo que convenga al servicio, por medio de un expediente informativo, el cual se instruirá y determinará precisamente en los términos que siguen.”

“Art. 25. Con los documentos, acusaciones ú otras constancias que induzcan sospecha ó produzcan cargo contra el empleado, ó por lo menos con un extracto fiel y circunstanciado de todo ello, se oirá al responsable por conducto del administrador. En seguida informará el gefe inmediato; es decir, el contador ó el comandante del cuerpo de celadores, segun la clase del empleado: despues informarán el administrador, el comisario general ó el sub-comisario del lugar, y por último, el director general de rentas. Si el responsable fuere el comandante de celadores, despues de oido, informará el administrador; practicándose despues lo espresado si lo fuese el mismo administrador; despues

de su audiencia informará el respectivo comisario, y en seguida el director general de rentas.»

“Art. 26. A mas de los informes anunciados, que serán indispensables, el gobierno podrá tomar cuantos otros convengan á su juicio, segun las circunstancias, ó lo que promueva el interesado ó la direccion general; despues de cuyos trámites decidirá el gobierno definitivamente lo que estime justo; mas la providencia solo podrá estenderse á la suspension del empleado por un término que no esceda de seis meses, con privacion del todo ó parte del sueldo: á la traslacion á otro equivalente en distincion, aunque no lo sea en el sueldo, ó la *destitucion absoluta del destino*; pero si á mas de eso juzgase el gobierno que el empleado es digno de otra pena personal ó pecuniaria, pasará el expediente al juez ó tribunal correspondiente para la resolucion legal que convenga, *sin mezclarse por ningun motivo en la suspension ó destitucion declarada por el gobierno.*»

“Art. 27. Cuando los jueces de los puertos ó fronteras reciban denuncia ó acusacion contra alguno de los empleados de aquellas aduanas, podrán proceder inmediatamente segun derecho; mas no deberán suspender desde luego al empleado, sino que darán cuenta al Supremo Gobierno con la instruccion debida, para que acuerde lo que estime conveniente, á fin de que el servicio público é intereses del erario no resientan perjuicio por efecto de la suspension. Esceptúase el caso de que el empleado sea sorprendido en fragante delito, ó los casos que no admitan demora, los cuales se calificarán bajo la responsabilidad del juez, pues entonces *deberán ser suspensos en el acto*, encargándose del servicio de su plaza al inmediato; y no habiéndolo, el empleado que nombre el administrador, dándose cuenta de todo al Supremo Gobierno por el correo mas prócsimo.”

Las personas reflexivas que mediten profundamente en los anteriores artículos, encontrarán en su contenido una solucion racional de la debatida polémica de la *propiedad de empleos*; se verá un medio en que todo lo que se concede al empleado, es que sea motivada su destitucion, sin dejar al capricho ni al favor del ministro la suerte de los buenos servidores de la nacion, ni fincar un patrimonio absurdo para los empleados que quieren interpretar la propiedad como la define en general el derecho, dándole una perpetuidad irracional á empleados tal vez perniciosos á la administración pública.

Como me propongo dilucidar esta materia con el detenimiento que me sea posible en la segunda parte de esta obra, termino aquí mis reflexiones para continuar en el ecsámen de la ley.

En cuanto á la *escala*, previene que se interrumpa cuando así conviniere al buen servicio, y esta sola modificacion destruye los pretendidos derechos de la vejez inepta, sobre las virtudes, la inteligencia y la aptitud, títulos que toda nuestra legislacion á pesar de su desórden, ha reconocido siempre como preferentes para la opcion de empleos.

Desde el artículo 38 al 47, se nota en esta ley el anhelo de poner á cubierto los intereses del erario, y basta una rápida ojeada para conocer que esos artículos fueron dictados por el estudio, la esperiencia y el buen celo por los caudales públicos.

Entre las obligaciones detalladas á los empleados, se nota la del artículo 52 que los sujeta absolutamente, y en todas las operaciones que se les encomiende, á sus gefes respectivos, imponiéndoles en el artículo 56 no solo la pena de destitucion de empleo, sino la inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo, siempre que abusaren los empleados en el desempeño de sus destinos.